



Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

Procedimiento ordinario 393/2023 -D

Materia: Llicencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Edurne Díaz Tarragó

Abogado/a: Gemma Segura López

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SUSQUEDA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 11/2025

En Girona, 9 de enero de 2025

Visto por César Alexis González Fernández, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gerona, en los autos del recurso contencioso-administrativo número 182/2024 interpuesto por la representación procesal de D.

contra la desestimación por silencio de la licencia de obras del proyecto de reconstrucción del mas "Els Esqueuions" de Susqueda solicitada el 14 de mayo de 2020.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones el Ayuntamiento de Susqueda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2023, acordándose mediante decreto su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, en



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/1AP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria en los siguientes términos:

“se anule la denegación de la licencia solicitada por mi representado en fecha 14 de mayo de 2020 y, además, declare, como situación jurídica individualizada, su derecho a la obtención de la licencia, condenando al Ayuntamiento de Susqueda al pago de las costas del presente procedimiento”.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Susqueda no contestó a la demanda, declarándose la caducidad del trámite ofrecido al efecto.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada en indeterminada mediante decreto de 18 de julio de 2024.

QUINTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que solo evacuó la parte actora.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posición de las partes. Alegó la parte recurrente, en síntesis, que, como propietario y promotor de las obras, el 14 de mayo de 2020 presentó ante el Ayuntamiento de Susqueda una solicitud de licencia de obras para reconstruir la masía denominada Els Esqueions, habiendo transcurrido el plazo máximo para que la Administración dictare resolución expresa. Alegó la plena adecuación del proyecto objeto de la solicitud de licencia al planeamiento urbanístico, cumpliéndose los requisitos legales para su otorgamiento al haberse emitido con carácter favorable informe sobre las afecciones agrarias. Por otro lado, también adujo la existencia de desviación de poder en el actuar administrativo y la vulneración del principio de buena administración.

SEGUNDO.- Sobre el otorgamiento de licencias urbanísticas y su carácter reglado. El Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo prevé en su artículo 188.1 que *“Las licencias urbanísticas deben otorgarse de acuerdo con lo que establecen esta Ley, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales”* produciendo el silencio efectos desestimatorios, entre otras, en las solicitudes relativas a actos de edificación (art. 188.2).



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



El carácter reglado de las licencias urbanísticas ha sido subrayado de forma constante y uniforme por la jurisprudencia. Así, en sentencias como la de 25 de febrero de 1991, nos dice que *“Importa ante todo señalar que la licencia urbanística es un acto administrativo de naturaleza reglada mediante el cual la Administración actúa un control preventivo sobre la actividad de los administrados para asegurar que el aprovechamiento de los terrenos que se pretende llevar a cabo se ajusta a la ordenación urbanística. Queda, pues, claro que el ejercido a través de la licencia es un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino exclusivamente de la urbanística”*, y, conectando dicho carácter reglado con el principio de legalidad, ha declarado (STS de 26 de febrero de 1992) que éste *“implica el dejar fuera de juego todo asomo de discrecionalidad, al representar la licencia, no una concesión de facultades que antes no poseyera el administrado, sino un control de las limitaciones que en principio pudieran existir -por intereses contrapuestos de interés público- en el ejercicio del derecho subjetivo del particular”*. En ese mismo sentido, la STS de 3 de julio de 1991 declaró que *“(…) a través de la licencia urbanística la Administración actúa un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino de la legalidad urbanística”*.

En ese sentido, el Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística prevé en su artículo 4 que *“Las licencias urbanísticas son títulos administrativos que habilitan a las personas interesadas para llevar a cabo los actos que están sujetos a estas. Su objeto es comprobar por parte de la administración competente para otorgarlas la adecuación de estos actos al ordenamiento jurídico urbanístico, previamente a su ejecución material. Cuando la legislación sectorial lo prevea expresamente, a través de las licencias urbanísticas también se comprueba su adecuación a los requisitos que se establecen en ella”*.



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



TERCERO.- Normativa aplicable al caso y examen de los hechos. De conformidad con el art. 47.3 c) TRLU está permitido, en suelo no urbanizable, con los requisitos fijados por los artículos 50, [50 bis] y 51 *“Rehabilitar las construcciones rurales en desuso para corregir el impacto ambiental o paisajístico negativo”*. En correlación con el anterior, el artículo 50 TRLU prevé que *“1. En el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas de proyectos relativos a la reconstrucción y rehabilitación de las construcciones que establece el artículo 47.3, los proyectos, si son susceptibles de perturbar el funcionamiento normal de las explotaciones agrarias del entorno inmediato, deben incorporar en su memoria un análisis de afecciones agrarias que evalúe la incidencia del proyecto en relación con el funcionamiento de las explotaciones agrarias existentes y sobre las eventuales medidas para compatibilizarlo con estas explotaciones. El ayuntamiento debe solicitar un informe al departamento competente en materia de agricultura y ganadería sobre las afecciones agrarias. El análisis sobre las afecciones agrarias y el informe del departamento competente en materia de agricultura y ganadería no son preceptivos en caso de que estos proyectos solamente comporten obras de conservación, de adecuación o de mejora y se mantenga el uso existente admitido por el ordenamiento urbanístico.*



| | | |
|--|--|-------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



2. El planeamiento urbanístico general o especial ha de identificar en un catálogo específico las construcciones situadas en suelo no urbanizable susceptibles de reconstrucción o de rehabilitación y justificar las razones que determinan su preservación o, si procede, su recuperación de acuerdo con lo establecido por el artículo 47.3. Los criterios paisajísticos que determinan la inclusión de las masías y casas rurales en el catálogo deben adecuarse a las determinaciones que, si procede, establece el planeamiento urbanístico o sectorial para la protección y el mejoramiento del paisaje”.

El cumplimiento de los anteriores requisitos aparece totalmente evidenciado en el expediente administrativo. Así se constata en el definitivo informe de los servicios técnicos municipales de 4 de septiembre de 2020 donde se concluye que “la nova documentació tècnica aportada per la persona sol·licitant en data 14 d’agost de 2020 esmena convenientment els aspectes assenyalats en l’informe tècnic de data 12 de juliol de 2020, atenent el requeriment efectuat mitjançant Decret de l’Alcaldia número 93/2020.

Atès l’exposat anteriorment, es pot concloure que la reconstrucció del mas Els Esqueions d’acord amb la proposta descrita en el nou Projecte bàsic presentat, és compatible amb les determinacions establertes pel planejament urbanístic vigent en el municipi de Susqueda” (página 469 del expediente).

Sin embargo, el mismo también previó que “Amb caràcter previ (a la concessió de la licència), caldrà sol·licitar informe a l’òrgan competent de la Generalitat de Catalunya en matèria de Biodiversitat i Medi Natural, així com a l’Oficina Territorial d’Acció i Avaluació Ambiental a Girona del Departament de Territori i Sostenibilitat, atesos els valors naturals a protegir de l’àmbit del PEIN i Xarxa Natura 200 en que es troba l’actuació. Per aquest mateix motiu, es considera justificada la conveniència de sol·licitar informe d’impacte i integració paisatgística a l’Òrgan competent en matèria de paisatge.

L’actuació sol·licitada no podrà ser autoritzada sense l’informe favorable d’aquests organismes (...).”.

El decreto de la Alcaldía de 29 de septiembre de 2020 (páginas 470 a 472)



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ojcat.justicia.gencat.cat/1/AP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



acordó suspender la tramitación del procedimiento y no requirió los informes indicados por el técnico municipal, sino el también referido de la CTUG. En cualquier caso, y a pesar de que aquellos informes ambientales fueron finalmente solicitados y aportados por otros cauces, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de julio de 2021, tras una fundamentación jurídica en que rechaza la necesidad de obtener más informes sectoriales que los previstos en el artículo 50 TRLU, estima el recurso previamente presentado por D. Carles Massó y concluye que procede otorgar la licencia solicitada "inmediatamente" mediante decreto de la alcaldía una vez recibido el informe del Departamento de Agricultura y Ganadería. Este informe, referido en la ley como "informe al departamento competente en materia de agricultura y ganadería sobre las afecciones agrarias", se emitió con carácter favorable el 20 de octubre de 2021 por los servicios territoriales de Gerona del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural (páginas 1047-1050 del expediente).

CUARTO.- Incidencia del principio de buena administración. Las dificultades que plantea la prueba de la desviación de poder entendida, como hace nuestra jurisprudencia, en términos subjetivos, máxime cuando aquí nos encontramos ante un silencio desestimatoria, conducen a decantarme por la aplicación de este otro principio también esgrimido por la actora.

Puede citarse, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2021 (rec. 526/2020), cuando afirma lo siguiente:

"[...] 3. Esta Sala, en su reciente sentencia de 15 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación 1652/2019, se ha pronunciado sobre el alcance del principio de buena administración, afirmando lo siguiente:

"1. Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3 , 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y -como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones- no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis, | |



de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigibles por el ciudadano a los órganos públicos.



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



2. *Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas - especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece".*

También la STS de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019), cuando afirma:

"[...] Es preciso tener presente lo dispuesto en art. 9.3 de la CE sobre el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por su parte el artículo 103 CE dispone que "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis. | |



Estos mandatos constitucionales tienen su reflejo, en lo que ahora interesa, en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual "Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

(...)

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional [...]".

Por último, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 41.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Diario Oficial de la Unión Europea número C 202, de 7 de junio de 2016, páginas 389 a 405) especifica que "[t]oda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable (...)".

Y continúa la anterior sentencia advirtiendo que:

"Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible.



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis. | |



Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015 , -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH , cierto es, que, art. 51 de la Carta, no estamos aplicando Derecho de la UE, pero cabe recordar que este Tribunal ya advirtió en sentencia de 11 de julio de 2014 - a la que se remitió la de 20 de noviembre de 2015, rec. cas. 1203/2014-, que "(...) dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP -PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada. (.../...)

Es cierto que existe legislación adecuada para salvaguardar los derechos del ciudadano ante la inactividad administrativa, procurando una tutela efectiva en tanto posibilita el acceso al control judicial, al respecto los institutos del silencio administrativo o la propia caducidad, o incluso habilitando la impugnación jurisdiccional contra la inactividad administrativa, arts. 25.2 y 29.1 de la LJCA ; pero existe un vacío normativo positivo que



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



obvia completamente los cauces para reaccionar contra cierta inactividad administrativa; la actividad diligente y temporánea por parte de la Administración no constituye una potestad discrecional de la misma sometida a su voluntad o conveniencia, al margen, a veces, de los principios y reglas constitucionales y legales, representando potencialmente la imposibilidad de control judicial de la actividad administrativa en contra del mandato constitucional del art. 106.1 de la CE , y quebrando un derecho del administrado que como se ha razonado anteriormente no es mera entelequia sin plasmación y efectividad práctica, como es el derecho a que la actividad de la Administración cuando afecta a sus derechos e intereses se desarrolle y resuelva en un tiempo razonable y proporcionado, esto es, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas.

Existe, pues, con base en la normativa antes citada, un deber administrativo a la diligencia debida, y un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa. Es consustancial al principio de buena administración la diligencia en el actuar de la Administración y el desarrollo y resolución en tiempo razonable y proporcionado. Cuando existe una inactividad administrativa objetiva, injustificada y desproporcionada, se está conculcando el derecho del ciudadano a la buena administración; derecho real y efectivo que debe ser garantizado y que, en su caso, debe ampararse por los Tribunales de Justicia cuando controla la referida inactividad administrativa; inactividad que si bien no está sometida a plazo no constituye una potestad discrecional a voluntad de la Administración, sino que con la base constitucional y



| | |
|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis. |



legal vista se impone a la Administración obligada al citado deber de buena administración que proscribe la inactividad y cuya conculcación, en función de cada caso concreto, tendrá sus consecuencias jurídicas, como es el caso que nos ocupa”.

Conforme a los anteriores criterios puede concluirse que la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, habiendo transcurrido ya varios años desde la recepción del último informe favorable que el mismo consideró necesario para el inmediato otorgamiento de la licencia urbanística, constituye una vulneración del principio de buena administración por quiebra del derecho al trámite del administrado, entendida en términos de obtener una respuesta a su solicitud en tiempo razonable.

Del examen del expediente administrativo, más allá de los innecesarios informes solicitados y de los vanos intentos del ayuntamiento demandado para intentar la revisión de oficio de sus propios actos, no se evidencia ninguna razón por la cual la licencia solicitada no deba ser concedida.

En consecuencia, procede la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo, lo que implica la nulidad del acto administrativo impugnado y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por el recurrente toda vez que, como se expuso anteriormente, el otorgamiento de las licencias urbanísticas tiene carácter reglado y consta el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos para ello.

QUINTO.- Costas procesales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |



SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representación procesal de D. _____ contra la desestimación por silencio de la licencia de obras del proyecto de reconstrucción del mas "Els Esqueions" de Susqueda solicitada el 14 de mayo de 2020 y, en consecuencia:

- 1) Se anula la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho.
- 2) Se declara el derecho del recurrente a la obtención de la licencia de obras solicitada.
- 3) Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso. Del mencionado recurso conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Lo acuerdo y firmo.
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



| | |
|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Secur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; |



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | | |
|--|--|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 09/01/2025 13:36 | Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis; | |